

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 3/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160050300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA DOLLY OSPINA DE FRANCO	ANA MERCEDES ARENAS CASTAÑEDA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA ENTREGA DE TITULOS PARA PAGO DE IMPUESTOS	02/11/2022		
05615318400120220005800	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Sentencia DECLARA PROBADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - ORDENA ARCHIVO	02/11/2022		
05615318400120220014100	Verbal	SORELLY GOMEZ OSORIO	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto termina proceso por desistimiento	02/11/2022		
05615318400120220036600	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA RENDON RAMIREZ	LUIS ANGEL AGUDELO MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	02/11/2022		
05615318400120220039600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA.	02/11/2022		
05615318400120220049200	Jurisdicción Voluntaria	LUIS NABOR ORTIZ RENDON	LUZ MARINA ORTIZ RENDON	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	02/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Sorelly Gómez Osorio
Demandado	Javier Eduardo Cano Miranda
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00141-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 554
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante expresa que su representada ha decidido desistir de la demanda, por cuanto llegó a un acuerdo con el demandado para tramitar el divorcio notarialmente.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora SORELLY GOMEZ OSORIO en contra del señor JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyo.
Radicado: 2022-00366-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem del señor LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2022, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00396-00

Se reconoce personería al Dr. WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora MARÍA DEL PILAR ECHEVERRI FERNÁNDEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Luis Nabor Ortíz Noreña
BENEFICIARIO:	Luz Marina Ortiz Rendón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00492 00 (Conexo al 2016-00599)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 553
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LUZ MARINA ORTIZ RENDÓN, identificada con C.C. 39.454.407, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2016-00599, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al solicitante LUIS NABOR ORTÍZ NOREÑA, identificado con C.C. 15.423.361, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta LUZ MARINA ORTIZ RENDÓN. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor LUZ MARINA, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2016-00503-00

En memorial remitido por la apoderada de la mayoría de los herederos solicitó se autorizará la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado a fin de hacer un abono y acuerdo de pago del impuesto predial y valorización del inmueble que ya entró a instancia jurídica para cobro coactivo.

La solicitud se puso en conocimiento de las demás partes procesales sin que se manifestaran al respecto.

El artículo 503 del Código General del Proceso consagra:

“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago...”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se autoriza de los dineros consignados a órdenes del Juzgado a la Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA para el pago de impuestos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)
Demandante	Carlos Enrique Muñoz Arias
Demandado	Dulce María Muñoz Otálvaro representada por Lina Marcela Otálvaro Ospina
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00058-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 221
Decisión	Declara probada caducidad

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS en contra de la menor DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO representada por su progenitora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

Demandó el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, a fin de que se declare mediante sentencia, que la niña DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO concebida por la señora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA no es su hija, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

Para soportar sus pretensiones se dijo en la demanda, en síntesis, que los señores CARLOS ENRIQUE y LINA MARCELA se conocieron en el año 2012, iniciando una relación en la cual vivieron en los municipios de Montebello, Rionegro y finalmente El Carmen de Viboral, lugar este último donde se casaron el 20 de diciembre de 2014, pero debido a problemas de la pareja, terminaron su relación en el año 2018, volviendo LINA MARCELA a residir con su progenitora en Montebello; luego en 2019 intentaron restablecer su relación nuevamente en El Carmen de Viboral, pero las cosas no mejoraron, por lo que el demandante decidió terminar la relación de manera definitiva.

Expuso el demandante que luego de varios meses sin tener comunicación con la señora LINA MARCELA, esta le comunicó a su actual pareja sentimental que estaba en embarazo y tenía 2 meses de gestación, situación que luego puso en su conocimiento José, hijo de LINA MARCELA, vía Messenger, ante lo cual realizó investigaciones y estableció que la progenitora sostenía relaciones con otra persona; sin embargo al cuestionarla, LINA MARCELA le aseguró que la criatura por nacer era su hija, y cuando DULCE MARÍA tenía un mes la progenitora lo requirió para que la registraran, a lo cual accedió obrando de buena fe, sin embargo nunca asumió la paternidad como tal, ya que sabía que la menor no era su hija.

Manifestó CARLOS ENRIQUE que debido a las dudas sobre su paternidad, por cuanto la señora LINA MARCELA quedó en estado de gestación cuando ya no convivían juntos, y en virtud de una citación que recibió a la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral para la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor DULCE MARÍA, aprovechó la cita para contar con la plena y consiente autorización de la madre de la menor para realizarse prueba de ADN, cuyo resultado arrojó que las muestras de CARLOS ENRIQUE y DULCE MARÍA son incompatibles, y teniendo en cuenta tal resultado, confrontó a la señora LINA MARCELA, quien reconoció que no era el padre de su mejor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss. del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y se dispuso la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “006NotificacionMinisterioyDefensoriaFlia”, en tanto la menor DULCE MARÍA, se entendió notificada por conducta concluyente el 27 de abril de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 del C.G.P., tal como fue indicado en auto del día 26 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada DULCE MARÍA representada por su progenitora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA y a través de apoderado legalmente constituido, contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos relacionados con la convivencia, matrimonio, nacimiento de la menor, citación a la Comisaría de Familia, y la duda del demandante sobre la paternidad, duda que tuvo por cuanto para la época en que se dio el embarazo, sostenían relaciones sexuales. Negó los demás hechos, haciendo énfasis en que el demandante siempre estuvo pendiente del embarazo, y de ello dan cuenta las conversaciones vía WhatsApp, y que el registro de la menor se dio debido a que eran legalmente casados, por ende, el notario procedió a registrarla con los apellidos del demandante, resaltando además el apego que tenía con la menor. Dijo también que el accionante estuvo pendiente, las visitaba cuando nació la menor, y siempre dijo que sentía a DULCE MARÍA como su hija, y si bien la prueba de ADN arrojó el resultado referido, una vez tuvo conocimiento de él, el demandante manifestó que

quería ser el papá de la niña, que la amaba mucho, al punto que insistía compartir más con ella, ya que la mujer con quien convivía, no podía tener hijos.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó:

1. Falta de legitimidad en la causa, la cual fundamenta en el hecho de que el demandante dejó pasar el tiempo desde el momento de tener certeza de que DULCE MARÍA no era su hija biológica, mostrando un apego hacia la menor desde el embarazo a pesar de la duda que tenían, y conforme a la Ley 84 de 1973 sólo se puede impugnar la paternidad por el cónyuge dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de no ser el padre biológico, y dado que el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN desde el 29 de octubre de 2020, al momento de admitirse la demanda el 24 de febrero de 2022, transcurrieron casi 2 años, por ende la única legitimada para iniciar la acción sería la menor.
2. Mala fe en el actuar del demandante, por tener conocimiento del resultado de la prueba desde 2020 y a pesar de ello siguió con la intención de ser un padre para la menor, sin iniciar proceso de impugnación, pese a la insistencia de la comisaría en que iniciara el trámite, lo que no se dio y da cuenta, además, de un apego con la niña, siendo clara la mala fe, pues solo ahora que la compañera actual del demandante está en embarazo, si rechaza la menor.
3. Abuso del derecho por cuanto, igualmente, a pesar de ser consiente del transcurso del tiempo el demandante para iniciar la acción, solo se justifica con el actual embarazo de su compañera, no querer ser el padre de DULCE MARÍA.

Con base en lo expuesto solicitó no se declaren prosperas las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante.

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el artículo 370 en armonía con el 110 del Código General del Proceso, sin que se allegara pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al

derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

En desarrollo de este derecho fundamental, el Código Civil, la Ley 45 de 1936, la 75 de 1968, 721 de 2001 y finalmente la Ley 1060 de 2006, han desarrollado los asuntos relacionados con la filiación natural, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil.

No obstante el progreso normativo señalado, ha sido recientemente la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, la que ha dado los parámetros actuales para aplicar a la materia, pues es necesario adaptar la regulación dada por el legislador a las nuevas realidades que se presentan en las relaciones familiares, y que permitan garantizar una igualdad efectiva ante la ley.

Como premisas aplicables al caso concreto, se tiene en primer lugar la presunción de paternidad contenida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el 01 de la Ley 1060 de 2006, que dispone que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Lo anterior por cuanto fue informado en la demanda y contestación a la misma, que el registro de DULCE MARÍA como hija del demandante, obedeció al vínculo matrimonial que existía para la fecha de nacimiento de la niña, entre LINA MARCELA y CARLOS ENRIQUE, gozando entonces de la presunción de legitimidad referida y así se desprende de registro civil de nacimiento de la menor que reposa en página 09 del archivo digital *“001DemandaAnexos”*.

Ahora bien, en tratándose de la impugnación del reconocimiento de la paternidad del hijo y por ser lo que al caso concreto atañe, se debe diferenciar la acción con que cuenta el progenitor mientras éste viva y la que corresponde a sus herederos con ocasión de su fallecimiento, pues en uno y otro caso, el interés jurídico para demandar, la legitimación en la causa y el plazo para adelantar la misma, varían respecto de cada titular.

Así, por ejemplo, mientras viva el progenitor y tratándose de un hijo nacido durante el matrimonio, podrá este impugnar la paternidad, en la forma que enseña el artículo 216 del Código Civil que fuera modificado por el 4 de la Ley 1060 de 2006, y que dispone:

“Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Deberá acotarse también, en torno a lo acabado de referir, que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, entre otras, este término de 140 días para impugnar, que no es otro sino de caducidad, empieza a correr desde que se tiene la certeza de que no se es el padre; y que, contando con la prueba de ADN, se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí

cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico, es decir, ahí se constituye el interés actual para iniciar la acción.

Así pues, la labor de los Juzgadores se centra en determinar en qué momento el gestor del litigio hizo suya la conjetura, momento en que nace el interés jurídico para demandar, el cual debe ser concreto, serio y actual en tanto obtener del proceso un resultado jurídico favorable, y no puede confundirse con el solo querer, pues es ésta la condición jurídica necesaria para activar el derecho, el cual se concreta con la fecha en que se tuvo conocimiento del resultado del examen de paternidad, como se acaba de referir.

Decantado lo anterior, y previo a realizar el análisis correspondiente del caso que nos ocupa, debe entonces el Despacho hacer referencia a la caducidad y la forma de contabilizar los términos de esta. Ello por cuanto en la contestación a la demanda, si bien fue formulada como excepción de mérito la que se denominó “falta de legitimación en la causa por activa”, las razones y hechos en que se fundamenta en sí dan sustento y son argumentos de la caducidad, la cual debe ser declarada por el Juez una vez sea advertida (artículo 278 numeral 3 C.G.P.), independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto es deber del juez interpretar y dar el trámite que corresponda.

Así pues, se deberá resaltar que la caducidad debe entenderse como el término dentro del cual una acción debe promoverse ante la jurisdicción, de suerte que, expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. La caducidad así vista es una institución jurídico procesal que deviene en un límite temporal que apunta a un interés general y por tanto es disposición de orden público que no se puede renunciar y que, como se dijo, debe ser declarada por el Juez una vez sea advertida.

En lo que tiene que ver con la impugnación de la paternidad, y así se desprende de la normatividad y jurisprudencia ya señaladas, la acción está sometida a un término de caducidad, principalmente por razones de seguridad jurídica y de estabilidad de los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones de familia, pues no puede dejarse sometida a un vaivén emocional; entonces, la acción se tiene que alegar dentro de los perentorios términos que se fijan, vencidos los cuales, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

Para el cómputo de los términos de caducidad, habrá de indicarse que si bien el Estatuto Civil no señala cómo opera el conteo del mismo, al disponer que son 140 días, su cómputo debe hacerse en atención a las normas del procedimiento civil, recurriendo entonces al artículo 118 del Código General del Proceso. Esta disposición indica que, en los términos de días, no se toman en cuenta «*los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho*». Lo anterior soportado además que es únicamente en días hábiles para la administración de Justicia, cuando el interesado puede acudir a movilizar la jurisdicción a través de la demanda respectiva.

Así también, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P, la caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que se trabé la Litis dentro del lapso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandante. Si no se notifica dentro de dicho término, la interrupción solo operará con la notificación al demandado.

Descendiendo al sub iudice, se tiene suficientemente ilustrado que, en el presente caso, nos encontramos ante un juicio de impugnación de legitimidad presunta de la paternidad, impetrado por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, a quien la ley confiere un término de 140 días para presentar la demanda, so pena que caduque la acción, los cuales comenzaron a correr a partir del 20 de octubre de 2020, fecha en que fue emitido el resultado del dictamen de ADN practicado con la menor DULCE MARÍA y su progenitora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA, por conducto del laboratorio de Genética GENES, y que reposa en folios digitales 7 y 8 del archivo "001DemandaAnexos".

Ahora bien, para determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad invocado como excepción de mérito, se deberá indicar que para el momento de presentación de la demanda, la cual fue radicada 14 de febrero de 2022, según acta de reparto obrante en archivo 002, transcurrieron 483 días calendario, los cuales al descontar días inhábiles y de cese de actividades en el mismo periodo de tiempo (pues al ser este Juzgado promiscuo de familia, por disposición legal y constitucional, no presenta vacancia judicial, y por ende, presta sus servicios durante todo el año), arroja un total de 320 días hábiles.

Esos 320 días transcurridos luego del conocimiento del resultado del examen genético, es muy superior al de 140 días establecido por la normatividad en cita para promover la presente demanda, emergiendo entonces la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad de DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO, y así se declarará, pues se itera, los términos de caducidad son taxativos, preclusivos y de estricto cumplimiento.

En ese orden de ideas y con base en lo señalado en el Inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que cuando se encuentre probada entre otras, la caducidad, así se habrá de declarar mediante sentencia anticipada, lo cual conlleva, claro está, a la terminación del presente proceso, pues tal excepción conduce al rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, relevando al Despacho de examinar las restantes propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, a voces del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 1.000.000,00, correspondientes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la CADUCIDAD de la acción de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, identificado con C.C. 1.038.813.611, en contra de la menor DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO representada legalmente por su progenitora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 1.000.000,00, correspondientes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9a0c061a4d84131122f5949f7426060547fd9b0758e5d292ba332b462a808**

Documento generado en 02/11/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>